



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

EL DELITO DE SECUESTRO

Autora

MARÍA LÓPEZ LAGÜÉNS

Directora

PROF. DRA. CARMEN ALASTUEY DOBÓN

FACULTAD DE DERECHO

2015

ÍNDICE

Abreviaturas.....	2
I. Introducción	
1. Cuestión tratada en el trabajo.....	3
2. Justificación de la elección del tema.....	4
3. Metodología seguida.....	4
II. Evolución y sistematización de las figuras delictivas.....	5
III. Bien jurídico protegido.....	6
IV. Conducta típica.....	7
V. Intervinientes en el delito de secuestro.....	9
1. Sujeto activo.....	10
2. Sujeto pasivo.....	12
VI. La condición.....	13
VII. Elemento subjetivo.....	17
VIII. Causas de atipicidad.....	18
IX. Causas de justificación.....	20
X. Grados de ejecución y formas de participación.....	21
XI. Tipos agravados y tipos atenuados	
1. Tipos agravados.....	23
2. Tipos atenuados.....	26
XII. El delito de secuestro en el mundo.....	27
XIII. Conclusión.....	29
XIV. Bibliografía.....	31

ABREVIATURAS

Art/s.	Artículo/s
Cc.	Código Civil
CE	Constitución Española
Cfr.	Confrontar
Coord/s.	Coordinador/es
CP	Código Penal
Dir/s.	Director/es
Ed.	Editorial
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECR	Ley de Enjuiciamiento Criminal
STS	Sentencia Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
<i>Vid.</i>	Véase

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

El Título VI del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP) está dedicado a los *Delitos contra la libertad*, concretamente, son los artículos 163-168 CP los que recogen los delitos que inciden directamente en la libertad ambulatoria de las personas. El artículo 164 CP es el que regula el delito de secuestro, delito sobre el que va a tratar mi trabajo: «el secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años».

La Constitución Española (en adelante, CE) proclama en su artículo 1 que la libertad es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y establece en su artículo 17 que todas las personas tienen derecho a ella sin que se les pueda privar de la misma. Además, destina su artículo 19 a la protección de la libertad ambulatoria o de movimiento. El derecho a esta libertad se considera como el don más preciado después de la propia vida (así, STS 13 diciembre de 1996)¹.

Este es el motivo por el que el legislador, para los casos en los que existiría un concurso (ideal) de delitos entre unas detenciones ilegales y unas amenazas condicionales de mal delictivo, optó por crear un nuevo delito distinto y autónomo formado por los dos anteriores, entre los que debe existir una relación típica². Además, le asignó mayor pena que la que resultaría de aplicar dicho concurso. Por lo tanto, el delito de secuestro es un delito en el que se realiza una detención ilegal junto con la amenaza de no liberar al detenido hasta que se cumpla la condición exigida; es decir, que la privación de libertad se realiza con la finalidad de obtener aquello en lo que consiste la condición (el pago de un rescate, la liberación de un detenido, la realización de un acto, etc.).

¹ Cfr. RAGUÉS I VALLÉS, R., «Delitos contra la libertad», en Silva Sánchez (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*, Ed. Atelier Libros Jurídicos, 3^a Edición, Barcelona, 2011, pp. 85-86.

² Tal y como afirma LANDROVE DÍAZ, G. (*Detenciones ilegales y secuestros*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 121-122), existen sectores doctrinales muy críticos con la inclusión de este delito en el CP de 1995, por considerar mejor opción el empleo del concurso de delitos para estos supuestos. Pero lo cierto es que la mayoría de la doctrina entiende muy acertada la tipificación del delito de secuestro, fundamentándose en que, por la gravedad y frecuencia del mismo, es un delito que posee su propia singularidad social en relación con el delito de detenciones ilegales.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

La razón que me ha llevado a elegir el delito de secuestro como tema para mi Trabajo Fin de Grado ha sido el poder ampliar mis conocimientos acerca de todo lo relacionado con el art. 164 CP, así como satisfacer mi interés personal sobre el tema. Este interés viene motivado, en primer lugar, porque dentro del ordenamiento jurídico, el Derecho Penal es el sector por el que siempre he mostrado preferencia, y deseaba ahora profundizar en el estudio de alguno de los delitos tipificados en el CP. Además, la realización del Practicum en el Centro Penitenciario de Zuera y, con ello, la revisión y análisis de alguna sentencia y casos concretos de penados por la comisión de delitos de secuestro, contribuyó a mi determinación a la hora de elegir este tema.

En segundo lugar, otro de los motivos por los que me he inclinado por la elección del delito de secuestro es que, a pesar de ser uno de los delitos menos frecuentes en nuestro país, la relevancia y gravedad de los mismos así como su impacto social y, sobre todo, la repercusión en la propia víctima, hacen que su estudio resulte muy interesante.

Además, los conocimientos adquiridos a lo largo de estos cuatro años de carrera, fundamentalmente los relacionados con el Derecho Penal, me han servido para tener una visión más amplia del tema a tratar.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA

Para el desarrollo del presente trabajo he utilizado varias fuentes, en su mayoría de corte totalmente jurídico, como la propia CE y el CP, diversos libros de autores penalistas, resoluciones del TS o, incluso, reflexiones de trabajadores de prisión sobre el delito de secuestro y el porqué de la comisión del mismo.

También, he consultado fuentes periodísticas (periódicos como el Mundo, Heraldo de Aragón, el Periódico, el País o el Universal) para acercarme más a algunos de los delitos de secuestro más sonados en los medios de comunicación, tanto en nuestro país como a nivel internacional.

La interrelación de las dos fuentes empleadas me ha permitido conocer en mayor medida los aspectos esenciales de la figura del delito de secuestro. A continuación, expondré las cuestiones más relevantes relacionadas con esta figura delictiva.

II. EVOLUCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS FIGURAS DELICTIVAS

Prescindiendo de antecedentes más remotos, el origen de la configuración dentro de nuestro ordenamiento jurídico de estos preceptos se encuentra en el CP de 1848, el cual ya contenía artículos similares a los actuales arts. 163.1 a 3, 165 y 166, añadiéndose con la reforma efectuada en 1850 el punto cuarto del actual artículo 163.4 CP; en este momento el legislador entendió el delito de secuestro como un concurso ideal entre unas detenciones ilegales y unas amenazas condicionales. Posteriormente, el Código de 1928 introduce la figura de petición de rescate (suprimida por el Código de 1932). Es a partir de la reforma de 1944 y, mucho mas claramente, desde la reforma de 1978 cuando se opta por crear un delito complejo resultante de la unión de los dos que, como previamente he mencionado, formaban un concurso ideal³.

De todo lo anterior hay que destacar que el nuevo CP y la regulación que en el mismo se hace del delito de secuestro no se aparta de los contenidos precedentes. Únicamente crea una agravación, recogida en el art. 165 CP, para el supuesto en el que el sujeto activo sea un funcionario o autoridad pública así como, cuando la propia víctima tenga ciertas cualidades que la hacen ser más especial o vulnerable (menor, incapaz, etc.).

Así, el actual artículo 164 y siguientes del CP son los encargados de tipificar esta figura delictiva. El art. 164 CP, además de establecer una pena abstracta de prisión de seis a diez años para los supuestos en que concurra el tipo básico del delito de secuestro, eleva la pena del secuestro a una pena de prisión de diez a quince años (superior en grado) para los casos en que el secuestro dure más de quince días naturales y, la rebaja a una pena de tres a seis años de prisión (inferior en grado) para los supuestos en que el culpable libere al secuestrado dentro de los tres primeros días de su detención, sin lograr el objetivo perseguido. El art. 165 CP, aparte de la novedad ya señalada, castiga con las penas anteriores en su mitad superior los supuestos en que el delito de secuestro se ha llevado a cabo simulando ser autoridad o funcionario público. Es el art. 166 CP el que tipifica con pena superior en grado a las anteriormente señaladas los secuestros en los que el secuestrador no da razón del paradero de la persona secuestrada, salvo que la

³ Véanse DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios al Código Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Tomo I, Valencia, 1997, pp. 713-714, MARTÍN CANO, G., *El delito de secuestro*, Universidad de Granada, Granada, 2008, pp. 30-35 y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, 19^a Edición, Valencia, 2013, p. 165.

haya dejado en libertad. A su vez, el art. 167 CP, afirma que si un funcionario público o autoridad es el que ejecuta alguna de las conductas anteriores, siempre que sea fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito, se impondrá la pena en su mitad superior. Y, para terminar con esta figura delictiva, el art. 168 CP contempla un tipo específico de punición, castigando con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en el delito cometido, la provocación, conspiración y proposición para la comisión de cualquiera de las anteriores conductas.

Además, es importante mencionar que el 1 de julio de 2015, entrará en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP. Esta ley, en cuanto a lo que al delito de secuestro atañe, modificará los arts. 166 y 167 del actual CP. Respecto al art. 166 CP, se establece que el secuestrador que no dé razón del paradero de la persona secuestrada será castigado con pena de prisión de entre 15 a 20 años y, con la pena de prisión de 20 a 25 años en el supuesto en que esta víctima sea una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección o, incluso, cuando el secuestrador haya ejecutado el delito con un móvil sexual o, posteriormente haya actuado con esta finalidad. En cuanto al art. 167 CP, hay que señalar que para los supuestos en que cualquiera de las conductas que abarca el delito de secuestro es llevada a cabo por una autoridad o funcionario público, éste será castigado con la pena de prisión correspondiente agravada en su mitad superior, pudiendo incluso llegar a ser aumentada hasta la pena superior en grado. Además, este castigo se podrá extender a los supuestos en los que sea un particular el que ha llevado a cabo los hechos con apoyo del Estado o autoridades, o cuando un funcionario público o autoridad, pudiendo mediar causa por delito o no, acordara, prolongara o practicara esta privación de libertad y o bien no reconociera este hecho, o bien ocultara el paradero o situación del secuestrado.

III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el delito de secuestro es la libertad de movimiento o ambulatoria (concreción de la libertad personal)⁴. En virtud de la STS 17 octubre

⁴ Todas las opiniones doctrinales giran en torno a este presupuesto. A modo de ejemplo, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. (*Comentarios..., cit.*, p. 714), afirma que el bien jurídico protegido en el delito de secuestro es la libertad de movimiento, que debe considerarse un derecho fundamental, PRATS CANUT, J. M. («De las detenciones ilegales y secuestros», en Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Ed. Aranzadi, 8^a Edición, Pamplona, 2009, p. 181), manifiesta que el objeto de tutela en el delito de secuestro «se centra en la libertad ambulatoria, entendida como la facultad de fijar libremente por parte de la persona su situación espacial». O MUÑOZ CONDE, F. (*Derecho Penal..., cit.*,

1991, con el término libertad de movimiento entendemos la ausencia de trabas para el movimiento de una persona, sin que la misma tenga que estar donde no desea estar en razón de una fuerza física o psíquica ilegítima que le obliga a ello. Ya que, como previamente he mencionado, la CE protege el derecho que tiene toda persona de fijar libremente su situación espacial entre las diversas opciones que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias⁵.

A su vez, dentro del delito de secuestro pueden existir otros bienes jurídicos implícitos como serían el patrimonio que se paga en ocasiones por el rescate de la víctima (incluso en legislaciones anteriores el delito de secuestro estaba regulado dentro de los delitos patrimoniales⁶) o la propia libertad psicológica de la víctima o las personas cercanas a la víctima, pudiendo llegar a producir en la víctima el “síndrome de Estocolmo”⁷, que consiste en una reacción psicológica por la que la persona secuestrada desarrolla un fuerte vínculo emocional y afectivo con el secuestrador o el “síndrome de la muerte suspendida”, consistente en el pensamiento de la persona secuestrada de estar muerta sin estarlo, también denominada muerte en vida⁸.

IV. CONDUCTA TÍPICA

El principio de intervención mínima del Derecho Penal es el que hace que en este delito no se engloben conductas mediante las cuales se impida a una persona el acceso a un lugar, si no que únicamente se castiguen los actos por los cuales se le obliga a una persona a permanecer, a través de un encierro o una detención, en un lugar en el que no desea estar.

Respecto a qué entendemos por encierro o detención hay que señalar que no se ha establecido un pleno acuerdo sobre su configuración.

p. 159), que nuevamente alega que el bien jurídico protegido en el delito de secuestro es la libertad ambulatoria, entendiéndose la misma como la capacidad que posee el hombre para fijar por sí mismo su situación en el espacio físico, sin ser relevante que a la libertad externa no le acompañe una libertad interna, el que concurra o no la facultad de discernimiento. Y, por tanto, pueden ser sujetos pasivos de este delito: menores, inimputables, etc., siempre que tengan capacidad suficiente para poder trasladarse por sí mismos.

⁵ Cfr. STC 113/1994, de 14 de abril.

⁶ Vid. MARTIÑÓN CANO, G., *El delito..., cit.*, p. 110.

⁷ El síndrome de Estocolmo tiene su origen en 1973 en Estocolmo, cuando unos delincuentes atracan un banco y privan de libertad a sus empleados durante unos días. Días a partir de los cuales los propios rehenes comienzan a identificarse con los delincuentes, aliándose así con ellos en contra de la policía y creando fuertes vínculos de amistad e incluso de amor.

⁸ Cfr. MARTIÑÓN CANO, G., *El delito..., cit.*, pp. 111-113.

Así, para la doctrina mayoritaria: entre otros, REBOLLO VARGAS⁹, PRATS CANUT¹⁰ o MUÑOZ CONDE¹¹, encerrar comprendería el acto por el cual se retiene a una persona en un lugar cerrado, ya sea mueble o inmueble. Mientras que detener sería el acto por el que se imposibilita a una persona a abandonar un lugar abierto.

Frente a esto, también existen diferentes opiniones doctrinales minoritarias:

RAGUÉS I VALLÈS¹², afirma que, a pesar de que las conductas típicas previstas son encerrar o detener, esta doble regulación es redundante, ya que se da por hecho que todo encierro conlleva en sí mismo una detención y, por lo tanto, «habría bastado con prever esta segunda conducta entendida como limitación de movimientos o, simplemente, con establecer el castigo de quien prive de libertad a otro».

Por otro lado, QUERALT JIMÉNEZ¹³, manifiesta que con el verbo encerrar se quiere hacer referencia a la acción de privar de libertad ambulatoria o de movimiento mientras que, con el verbo detener se apunta más hacia el resultado del impedimento.

A tenor de la opinión de DÍEZ RIPOLLÉS¹⁴, que me parece más acertada, encerrar es una acción que consiste en impedir abandonar un lugar concreto inmueble o mueble que permanezca inmóvil o se encuentre en movimiento y que sea cerrado (pe. una casa, pudiendo ser la de la propia víctima), o incluso abierto pero con límites naturales (pe. una isla), sociales (pe. un poblado), aislado (pe. un polígono) o artificialmente creados por el secuestrador. Por otra parte, detener hará referencia al acto por el cual se inmoviliza a una persona privándole de la posibilidad de alejarse de un lugar fijo o en movimiento, abierto o incluso cerrado, del que no quiera salir.

De todo lo anterior se deduce que, aunque estemos ante conceptos diferentes, ambos verbos tienen en común la interposición de un obstáculo externo por el que se priva al sujeto pasivo de la posibilidad de trasladarse de un lugar concreto según su voluntad¹⁵.

Además, tal y como señala REBOLLO VARGAS¹⁶ estamos ante «un delito de medios indeterminados en los que son imaginables multitud de hipótesis comisivas», y

⁹ REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales y secuestros», en Córdoba Roda *et alii* (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Tomo I, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 326.

¹⁰ PRATS CANUT, J. M., «De las detenciones...», *cit.*, p. 182.

¹¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...*, *cit.*, p. 160.

¹² Cfr. RAGUÉS I VALLÈS, R., «Delitos...», *cit.*, p. 87.

¹³ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, Ed. Atelier, 6º Edición, Barcelona, 2010, p. 192.

¹⁴ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Comentarios...*, *cit.*, pp. 724-728.

¹⁵ Véanse SSTS 11 junio 1992, 10 septiembre 1992 y 15 marzo 2011.

¹⁶ *Vid.* REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales...», *cit.*, pp. 326-327.

que se consuma en el mismo momento en el cual el sujeto pierde la libertad ambulatoria o de movimiento antedicha y se tiene conocimiento de la condición a cumplir para la puesta en libertad del secuestrado, pero que no finaliza hasta que no termina la privación de la misma constituyéndose, por tanto, como un delito de consumación permanente.

V. INTERVINIENTES EN EL DELITO DE SECUESTRO

En el delito de secuestro intervienen o pueden intervenir diferentes personas:

Por un lado, están los denominados rehén o rehenes (posteriormente mencionados como sujeto pasivo) que es la persona privada de libertad para conseguir el cumplimiento de alguna condición. Pudiendo existir, a su vez, rehenes con características especiales, llamados víctimas especiales, como serían los menores de edad, los discapacitados físicos o psíquicos, las autoridades o funcionarios públicos, etc.

Por otra lado, nos encontramos con el extorsionado o los extorsionados que es la personas o personas con quien se comunican y a quien se dirigen los secuestradores para obtener un rescate a cambio de la libertad del rehén o los rehenes.

Y, por último, están los autores o partícipes (tratados, a continuación, como sujeto activo del delito), que son las personas o grupos de personas (bandas) que llevan a cabo el secuestro.

Cuando el delito es llevado a cabo por bandas, generalmente serán bandas preparadas y destinadas a la comisión de estos delitos, que se ordenan en estructuras jerárquicas con similar organización¹⁷ y funciones a la que existe en las piezas del juego del ajedrez, estando a la cabeza el “rey” que será la persona que dirige la banda, ordenando a cada una de las restantes piezas las funciones que han de realizar y participando, en ocasiones, en la captura del rehén, aunque serán los “caballos” los que se encarguen en su mayoría de esta función. También, existen los “peones”, que serán las personas que custodian y vigilan al rehén mientras dura la privación de su libertad y la “torre” que será la persona que intervenga cuando estemos ante secuestros de menores de edad, siendo su función capturarlos y custodiarlos¹⁸.

¹⁷ Vid. MARTÍN CANO, G., *El delito...*, cit., pp. 46-47.

¹⁸ Esta es una de las múltiples maneras de denominarse que pueden tener las diferentes personas integrantes de una banda de secuestros; pudiendo estructurarse, también, entre otras, en: organizador (el jefe), emisarios (mano derecha del jefe y retransmiten sus órdenes), los planteros (financian y facilitan los recursos para conseguir el secuestro), los ejecutores (cuidan y vigilan a la víctima), los entregadores

1. SUJETO ACTIVO

El tipo básico, tal y como recoge el artículo 163.1 CP, se circumscribe a la privación de libertad realizada por particulares¹⁹. Se trata, por tanto, de un delito común que puede ser realizado por cualquier persona.

Como ya se ha citado previamente, existen diferentes formas mediante las cuales un particular puede llevar a cabo la comisión del delito: a través del empleo de la violencia física o moral necesaria para consumar la privación de libertad, a través del empleo de medios fraudulentos que causan un estado de error en la víctima (pe. encierro de una persona en un centro psiquiátrico usando informes médicos falsos) como pueden ser, entre otros, fingir ser un agente o autoridad pública, mentir a la víctima sobre las consecuencias de permanecer en ese lugar, a través de drogas, hipnosis o narcóticos o, incluso, prevaleciéndose de la situación de superioridad que se posee sobre la víctima.

Por otra parte, en la modalidad agravada del art. 167 CP el sujeto activo ha de ser una autoridad o funcionario público²⁰, no extendiéndose este artículo a los casos en que éste sea miembro de una empresa de seguridad privada. Además, la detención se tiene que ejecutar fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa por delito, es decir que no se realice en el ámbito de sus competencias para averiguar, enjuiciar delitos o asegurar la ejecución de sentencias condenatorias. El CP, como previamente he mencionado, castiga este supuesto con la pena de la mitad superior establecida para el delito de secuestro, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta debido a que, prevaleciéndose de su condición, ha tenido mayores facilidades para la comisión del delito²¹.

El mayor problema en estos casos reside en diferenciar en qué momento el funcionario o autoridad está actuando como tal y, en qué momento está actuando como un particular. Un criterio para delimitar estos supuestos podría ser si en la comisión del

(aportan los conocimientos y movimientos del rehén), los informantes (personas ajenas a la banda, pero que aportan información a la misma para evitar ser detenida) y los encubridores (que son personas que no participan en el secuestro pero sí intervienen posteriormente, prestando su auxilio y encubriendolos).

¹⁹ La Real Academia Española entiende por “particular”: toda persona que no tiene título o empleo que lo distinga de los demás.

²⁰ Sobre este punto existen discrepancias ya que, la gran mayoría de autores consideran que la autoridad o funcionario público que realiza la detención tiene que tener atribuida, en el ámbito de sus competencias, la facultad de realizar estas detenciones. Mientras que, otros autores, como DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., (*Comentarios..., cit.*, pp.720-723), entienden que la agravación se producirá siempre que la detención ilegal sea realizada por cualquier funcionario público o autoridad.

²¹ *Vid.* RAGUÉS I VALLÉS, R., «Delitos...», *cit.*, pp. 90-91.

acto la persona se aprovecha o no de su condición para perpetrar el delito. Este problema es el planteado en la STS 23 junio 2000, en la cual los acusados, un policía nacional y un guardia civil, actuando fuera de servicio y vestidos de paisanos, obligan por la fuerza a la víctima a introducirse en un vehículo para trasladarlo a la comisaría y presentarlo de este modo ante un funcionario de la policía, por las sospechas que tenían sobre el mismo de haber abusado sexualmente de la hija de uno de ellos y novia del otro. El TS en el presente caso considera que no se debe aplicar el artículo 167 CP ya que los acusados actuaron como particulares sin abusar, por lo tanto, de su cualidad.

A su vez, en este punto es donde se halla el fundamento de la agravación de la pena para los casos en que, efectivamente, se comete el delito aprovechándose de ser funcionario público o autoridad: la mayor facilidad de comisión del delito al prevalecerse de su condición personal, lo que da lugar a un mayor desvalor de la acción, pues ésta se realiza sin atender a las conductas éticas y legales que se esperan de un servidor público²².

Los arts. 530 a 532 CP también recogen supuestos de detenciones por parte de autoridades o funcionarios públicos. Por lo tanto, hay que delimitar los casos en los que estaríamos ante la aplicación de unos artículos u otros del CP. Por una parte, el art. 167 CP, como ya se ha comentado, alude a supuestos en los que la privación de libertad que se realiza se encuentra fuera de los casos permitidos por la Ley mientras que, respecto a los arts. 530 a 532 CP cabe mencionar que se emplean para aquellos supuestos en los que las autoridades o funcionarios públicos con competencias para detener y mediando causa por delito realicen esa detención. Por lo tanto, las diferencias entre ambos artículos radicarían en que por un lado el delito tipificado en el art. 167 CP protege la libertad ambulatoria mientras que el recogido en los arts. 530 a 532 CP salvaguarda las garantías constitucionales relativas a la libertad individual; y, por otro lado, los artículos 530 a 532 se establecen para supuestos en que la detención que se realiza al principio era legítima deviniendo posteriormente ilegítima mientras que, el artículo 167 CP se aplica para los casos en que la detención desde un primer momento ha sido ilegítima²³.

²² Véase. MARTÍN CANO, G., *El delito...*, cit., pp. 383.

²³ La STS de 22 noviembre de 2004 es un ejemplo de lo dicho ya que, señala que el tipo del artículo 530 CP se aplica para aquellos casos en los que la detención está justificada pero en los que posteriormente se produce el incumplimiento de los plazos legales o la inobservancia de las restantes exigencias como la de no poder exceder la detención del tiempo estrictamente necesario, o la de las garantías del artículo 520 LEC.

Ejemplo de lo anterior, es la STS 29 julio 1998: “caso Segundo Marey”. Segundo Marey era un viajante de comercio que fue secuestrado debido a un error in persona, por unos mercenarios pagados con fondos del Ministerio del Interior español (delito de malversación de caudales públicos). El objetivo perseguido era secuestrar a un etarra, pidiendo a cambio por su liberación que en el plazo de 48 horas se liberaran los cuatro policías españoles, presos en Francia, debido al proceso penal dirigido contra ellos por la tentativa de detener a otro etarra y trasladarlo a España. Posteriormente, Marey fue conducido a una vivienda sita en Cantabria, en la cual permaneció privado de libertad aproximadamente diez días. Una vez comprobado que Marey no era el etarra que querían secuestrar, enviaron un comunicado a la Cruz Roja de San Sebastián manifestando que o liberaban a los cuatro policías o Marey sería ejecutado. Fue cumplido lo dicho en el comunicado, por lo que Marey fue puesto en libertad. El secuestro lo revindicaron los GAL (Grupos Antiterroristas de Liberación), en un comunicado que le habían introducido en uno de los bolsillos a la víctima, en el cual exponían que cada asesinato de ETA tendría una respuesta y que atacarían a los intereses franceses si permitían actuar en su territorio a los terroristas. Consecuencia de esto, se condenó a los antiguos altos cargos públicos: Ministro de Interior, Director de la Seguridad del Estado y Gobernador Civil de Vizcaya, como autores de un delito de malversación de caudales públicos y de un delito de secuestro. Delito de secuestro justificado porque desde el inicio se estuvo ante una actuación manifiestamente ilegal y delictiva, conocida por todos sus intervenientes.

2. SUJETO PASIVO

Sujeto pasivo del delito de secuestro (víctima o rehén) puede ser cualquier persona por el hecho de serlo, sin necesidad de tener ninguna característica especial, siempre que posea capacidad volitiva natural de movimiento, independientemente de si dicha capacidad es jurídicamente relevante o si está, en general, en condiciones de captar el sentido de su decisión. Por lo tanto, los incapaces, los menores y los que no superen el límite de la imputabilidad penal, en la medida en que tengan capacidad suficiente para poder trasladarse por sí mismos, también pueden ser sujetos pasivos del

Además, véanse: REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales...», *cit.*, pp. 339-344, MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...*, *cit.*, p. 168 y RAGUÉS I VALLÉS, R., «Delitos...», *cit.*, pp. 91-92.

delito de secuestro²⁴. Tesis que, además, se ha visto confirmada con el tipo agravado del art. 165 CP.

A este respecto, QUERALT JIMÉNEZ²⁵, señala que para los supuestos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o incapaz, el sujeto activo podrá ser cualquier persona que no sea uno de sus progenitores, tutores o guardadores porque si no, en lugar de estar ante un delito de secuestro estaríamos ante un delito de desobediencia (art. 556 CP) o una falta contra los intereses familiares (art. 622 CP), al no ser el bien jurídico protegido la libertad de movimiento. Además, añade que si un progenitor que ha perdido la patria potestad del menor lo sustrae imponiendo como condición la anulación de esta medida judicial o la instauración de un nuevo régimen legal de visitas, tampoco estaremos ante un delito de secuestro sino ante un delito de desobediencia a una decisión judicial (art. 556 CP).

Quedan fuera del ámbito de protección del precepto únicamente supuestos muy limitados como los recién nacidos o retrasados mentales profundos o esquizofrénicos debido a que, no tienen capacidad para determinar su situación en un espacio físico.

En relación a los mismos, la doctrina no presenta un criterio claro ya que, por un lado existen autores que sostienen que el sujeto pasivo sería su representante legal; otros consideran que estaríamos ante supuestos recogidos en el artículo 173 CP; mientras que la doctrina mayoritaria²⁶ y, a mi juicio la opinión más acertada y coherente, entiende que éstos también son sujetos pasivos del delito ya que son titulares del bien jurídico protegido libertad abstracta o potencial, al ser ésta algo consustancial a todos los humanos y, por lo tanto, lo verdaderamente decisivo en estos supuestos es que posean capacidad volitiva natural de movimiento, no afectando sobre ella la capacidad de ponerla en práctica automáticamente. En definitiva, no cabe establecer distinciones de los mismos respecto a otras personas.

VI. LA CONDICIÓN

Es el elemento clave del delito de secuestro ya que la existencia de unas amenazas condicionales de mal delictivo es lo que nos lleva a diferenciar el delito de

²⁴ Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...*, cit., p.716, MARTIÑÓN CANO, G., *El delito...*, cit., p. 182, PRATS CANUT, J. M., «De las detenciones ilegales...», cit., p. 191 y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...*, cit., pp. 160-161.

²⁵ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español...*, cit., pp. 202-203.

²⁶ Entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Comentarios...*, cit., p.717, REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales...», cit., p. 325 y MARTIÑÓN CANO, G., *El delito...*, cit., p. 182-183.

secuestro (art. 164 CP) del delito de detenciones ilegales recogido en el art. 163 CP. La exigencia de la condición se producirá en un momento posterior a la privación de libertad y previo a la liberación de la víctima (si ésta se produce) ya que, en caso contrario no estaríamos ante un delito de secuestro sino ante otro tipo delictivo.

Respecto a la condición encontramos tres puntos relevantes, que a continuación analizaré: en primer lugar qué es y de qué manera y forma hace falta ser exigida para que estemos ante un delito de secuestro, en segundo lugar los diferentes tipos de delito de secuestro que podemos encontrarnos dependiendo de la condición exigida y, por último, el supuesto del cumplimiento de una condición por una liberación imposible debido a que la víctima ya ha fallecido.

En este contexto, se entiende por condición²⁷ la conducta típica del delito de secuestro, lícita o ilícita, que consiste en un acto de hacer u omitir, exigible al extorsionado para dar lugar a la cesación de la privación de libertad, logrando la liberación del rehén. Es indiferente que consista en el pago de una cantidad de dinero u objetos, la realización de una acción, la destrucción de algún documento o prueba, la liberación de detenidos, mejora de ciertas condiciones laborales, etc., y que vaya a ser a favor del propio secuestrador o de una tercera persona. No obstante, las peticiones de dinero u otros objetos o sustancias (medicamentos, alimentos, etc.), para atender a las diferentes necesidades de la víctima durante el secuestro no cumplen los requisitos para ser entendidas como condición del delito de secuestro²⁸.

Como ya he mencionado, atendiendo a la condición que se exija para la liberación de la víctima podremos estar ante diferentes tipos de secuestro²⁹:

- Secuestro financiero, en el que el sujeto activo le pide una cantidad de dinero a la persona extorsionada a cambio de la liberación de la víctima. Es el más habitual debido a que la mayoría de secuestros se realizan usando como víctimas a personas con elevado poder adquisitivo para poder obtener grandes ganancias del mismo.

A este respecto, entre otras, encontramos la Sentencia de 1 de abril de 2014 de la Audiencia Provincial de Tarragona, en el rollo de sumario nº 36/2012, que condena a Juan Manuel, Bernardo y Hugo como autores de un delito de secuestro así como de un delito de allanamiento de morada, un delito agresión sexual y un delito de lesiones

²⁷ La Real Academia Española define “condición” como: aquella situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra.

²⁸ Todo ello en: DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* cit., p. 761-763 y MARTÍN CANO, G., *El delito...* cit., p. 198.

²⁹ Cfr. MARTÍN CANO, G., *El delito...* cit., pp. 206- 211.

psíquicas contra la Sra. Aurora. El problema comenzó cuando los acusados, socios de la empresa del marido de la Sra. Aurora, debido a una entrega fallida de mercancías, perdieron cantidades de dinero previamente aportadas y posteriormente no devueltas. Mientras el marido se ausenta unos días de la localidad, buscando solucionar estos problemas, los acusados aprovechan la situación para entrar en casa de Aurora pidiendo explicaciones y, tras no encontrar solución a sus problemas, deciden desconectar los teléfonos de la casa así como apoderarse de las llaves para amenazar a la Sra Aurora y, posteriormente, llamar a su marido pidiendo la cantidad de dinero perdida a cambio de la liberación de su mujer. Hasta el momento en que un Grupo Especial de los Mossos d'Esquadra acceden al interior de la vivienda y detienen a los acusados, la Sra. Aurora había padecido condiciones inhumanas habiendo sido agredida sexualmente en dos ocasiones así como maltratada psicológicamente durante todo el periodo de duración del secuestro.

- Secuestro político propio, se produce cuando la condición que consista en una obligación de hacer u omitir lo es exigida a una autoridad, pudiendo ser el secuestrado también autoridad o simplemente un particular. Mientras que el secuestro político impropio es aquel en el que igualmente se exige la realización de una acción de hacer u omitir pero a un particular.
- Secuestro por venganza, en el que, a pesar de exigir el cumplimiento de una condición por la liberación de la víctima, simplemente se secuestra a una persona para causar daños y perjuicios, ya sea a esa persona o a otras de su entorno.
- “Secuestro express”, en el cual se produce un secuestro producido en un intervalo de tiempo reducido y en el que se exige una cantidad pequeña de dinero por la liberación de la víctima.

La condición puede ser exigida por cualquier sujeto, y a través de cualquier medio, que intervenga en la comisión del delito o tenga relación con la misma, teniendo que tener todos los partícipes de la comisión del delito conocimiento y libre aceptación de la misma para que se considere un verdadero secuestro y, ésta no pueda ser entendida como una estafa o extorsión. No siendo relevante tampoco en estos casos el destino final del resultado del cumplimiento de la condición³⁰.

La condición se le impondrá, normalmente, a un tercero que será la persona extorsionada. Estaremos en este caso ante un secuestro propio. También se le puede

³⁰ Vid. MARTÍN CANO, G., *El delito... cit.*, pp. 201-202.

imponer la condición al propio rehén: se habla en ese caso de un secuestro impropio (entre otras, STS 20 mayo 2008)³¹.

A todo esto, hay que añadir, que como recoge la STS 10 octubre de 1992, el cumplimiento de la condición tiene que exigirse a cambio de la liberación del rehén ya que, si fuera una condición impuesta con fines diferentes no sería la condición típica del delito de secuestro (pe. exigir una cantidad de dinero a cambio de no matar al rehén). Y que tal y como indica DÍEZ RIPOLLÉS³² «si la satisfacción de la condición queda, total o parcialmente, para un momento posterior a la liberación, nos podríamos encontrar ante un nuevo delito, en este caso de amenazas condicionales de un mal delictivo, si se deduce que el incumplimiento del acuerdo de satisfacerla conlleva la realización de una nueva detención o de otros daños, incluso superiores».

Diferente de esto es si una vez producido el cumplimiento de la condición impuesta para la liberación del secuestrado se cumple el trato y, efectivamente, se produce o no esta puesta en libertad. Aquí nos encontramos con la problemática existente para los supuestos en los que ya se ha matado al detenido mientras estamos exigiendo el cumplimiento de la condición, frente a lo cual la jurisprudencia y la gran mayoría de autores³³ consideran que, a pesar de que el artículo 164 CP pueda llevar a confusiones al hablar de “ponerla en libertad”, lo que importa es que la familia o las personas a las que se les exija la condición crean que el secuestrado está con vida y si cumplen la condición le pondrán en libertad, incluso dándose la existencia de casos en los que los secuestradores envían pruebas falsas a las personas extorsionadas para demostrarles que la víctima sigue viva.

Un ejemplo del presente caso sería la STS 322/1999, de 5 de marzo, en la que se condena a Emilio Muñoz Guadix y Cándido Ortiz Añón como autores de un delito de secuestro y un delito de asesinato por el secuestro y muerte de Anabel Segura. En 1993, Emilio y Cándido secuestraron en la Urbanización de la Moraleja (Madrid) a Anabel mientras hacía footing, interrogándole, una vez secuestrada, de su situación familiar y económica para establecer la cifra a pedir a los padres a cambio de la liberación de su hija. Posteriormente, ambos autores preocupados por haber sido vistos en su huída y porque la víctima les había visto las caras y si la liberaban les podría reconocer decidieron acabar con su vida ahorcándola. Una vez muerta, la trasladaron a una zona

³¹ Cfr. MARTÍN CANO, G., *El delito...* cit., p. 202.

³² DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* cit., p. 763.

³³ Entre ellos, LANDROVE DÍAZ, G., *Detenciones ilegales...* cit., pp. 124-125 y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...* cit., pp. 164-165.

oculta de una fábrica situada en Toledo. Dos días después, realizaron una llamada a su familia exigiendo 150 millones de pesetas a cambio de la puesta en libertad de la víctima (víctima ya fallecida). Además, también intervino la mujer de uno de ellos realizando grabaciones en las que fingía ser la víctima para que de esta manera la familia siguiera creyendo que Anabel estaba viva y aceptaran y cumplieran las condiciones establecidas. Los autores fueron detenidos en 1995.

Caso similar fue el secuestro de Publio Cordón, presidente de Previasa y del Hospital la Quirón, que fue secuestrado, en 1995, por el grupo terrorista el GRAPO en la puerta de su casa de Zaragoza, en el momento en el que se disponía a ir a hacer footing. Hicieron creer a su familia que seguía con vida exigiendo cantidades de dinero por una liberación que nunca llegaba. Con la detención del jefe de los comandos del GRAPO queda constancia de que Publio había estado retenido en un zulo próximo a Lyon y, que en un intento de huida del mismo cayó por la ventana y falleció. A día de hoy, aún se desconoce el paradero de su cadáver.

VII. ELEMENTO SUBJETIVO

El delito de secuestro requiere como elemento esencial la existencia de dolo (STS 1695/2002, 7-10), consistente en la privación a una persona de su libertad ambulatoria con conocimiento y voluntad del acto llevado a cabo, ya que es un delito que no admite la comisión imprudente (pe. no estaríamos ante un delito de secuestro si el dueño de una tienda cierra ésta olvidándose de que hay una persona dentro). A su vez, se requiere que la intención del sujeto activo, teniendo en cuenta que no tiene por qué coincidir con el fin o móvil último, sea que la privación de libertad sea un fin en sí mismo y no un medio para cometer otro delito (pe. cuando el sujeto activo quiere abusar sexualmente de una mujer y para ello la tiene que encerrar en un lugar determinado).

En este punto es donde se encuentra una de las grandes diferencias con el delito de detenciones ilegales (art. 163 CP) ya que, para las detenciones existe el problema sobre si se requiere o no la concurrencia de un elemento subjetivo especial de lo injusto, relativo a que la privación de libertad se realice con la finalidad de obtener aquello en lo que consiste la condición. Tradicionalmente la Jurisprudencia (entre otras, STS 16 diciembre 1997) lo ha requerido para algún caso concreto pero con el paso del tiempo se ha ido consolidando una línea tanto jurisprudencial (STS 13 julio 1989, STS 25 enero

1997, STS 19 abril 2002, etc.) como doctrinal (entre otros, PRATS CANUT³⁴, MUÑOZ CONDE³⁵), que entiende que sólo se requerirá en el tipo de detenciones ilegales la voluntad de impedir al sujeto pasivo el ejercicio del derecho a su libertad ambulatoria sin la exigencia, en ningún caso, de elementos subjetivos especiales en la configuración interna de la conducta típica. En conclusión, la regla general será que no se requieren elementos subjetivos especiales, salvo para los casos en los que el delito cometido tiene menor castigo que el delito de detenciones y, por lo tanto, regirá el principio de mayor gravedad punitiva castigándose el segundo delito y no el primero aunque sea el medio y no el fin.

Por el contrario, para el delito de secuestro es necesaria la concurrencia de un doble dolo o intencionalidad: la voluntad de privar a alguien de su libertad (tal y como ocurría en el delito de detenciones ilegales) sumada a la voluntad contenida en la condición exigida (elemento subjetivo especial)³⁶; si faltare el primer dolo ya no estaríamos ante un delito de secuestro sino ante un delito de extorsión mientras que, si faltara el segundo estaríamos ante un delito de detenciones.

Por otra parte, respecto al error de tipo, no existen peculiaridades en el delito de secuestro en relación con lo aplicable para el resto de delitos del CP. Además, es prácticamente imposible que el mismo concurra, salvo en el supuesto de tipos de error en los que el sujeto activo cause un resultado diferente al que querría haber causado (confusión en la víctima, error en el curso causal de la comisión del delito, consumación posterior o anterior a la acción dolosa del sujeto pensando erróneamente que se cometió el delito, desconocer que la víctima era menor de edad o incapaz, etc.)³⁷.

VIII. CAUSAS DE ATIPICIDAD

La atipicidad en el delito de secuestro, al igual que en los demás delitos recogidos en el CP, es debida a la falta del elemento objetivo o del elemento subjetivo (antes descritos).

Por un lado, puede producirse por carecer del elemento objetivo: no existió encierro ni detención, actuó siendo una autoridad o funcionario público capacitado para

³⁴ PRATS CANUT, J. M., «De las detenciones ilegales...», *cit.*, p. 214.

³⁵ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...* *cit.*, pp. 160-161.

³⁶ Véanse DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* *cit.*, p. 762, QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español...* *cit.*, p. 200 y MARTIÑÓN CANO, G., *El delito...* *cit.*, pp. 216-217.

³⁷ A este respecto, véase MARTIÑÓN CANO, G., *El delito...* *cit.*, pp. 217-223.

ello, no se exigió condición a cambio de la liberación de la víctima, no se materializó por inexistencia del bien jurídico libertad ambulatoria (por ejemplo, privar de la libertad ambulatoria a una persona que ya la había dejado de ejercer o a una persona ya fallecida), porque la víctima prestó su consentimiento para que la acción se llevara a cabo... Y, por otra parte, ocurrirá lo mismo cuando falte alguno de los dos dolos necesarios, citados en el apartado anterior, para que se pueda tipificar como delito de secuestro.

De todas ellas, merece especial detenimiento la atipicidad del secuestro debido al consentimiento de la propia víctima, el cual si está plenamente probado excluirá totalmente la ilegalidad de la acción. Respecto al mismo, cabe decir que autores como DÍEZ RIPOLLÉS³⁸, y sentencias como la STS 10-09-1992, consideran que el consentimiento de la víctima es causa de atipicidad mientras que, autores como MUÑOZ CONDE³⁹, y sentencias como la STS 10-11-1992, afirman que el consentimiento de la víctima está entre las causas de justificación. El CP tampoco define exactamente cuál es su colocación dentro de los elementos del delito. Consideramos que la opinión más acertada es entender que el consentimiento forma parte de la atipicidad del delito, excluyendo la imputación al tipo objetivo, debido a que si existe consentimiento no se causa lesión al bien jurídico protegido.

El consentimiento expreso, incluso algunos autores incluyen dentro del mismo el consentimiento otorgado de una manera viciada o sin conocer totalmente la realidad⁴⁰, tendrá eficacia desde el momento en que se conceda y durante todo el tiempo que la víctima acuerde, pudiendo revocarse de una manera real y tangible previamente y, siendo delito desde entonces. Si se presta con posterioridad a la consumación del delito, el delito se entenderá producido hasta el momento en que éste se haya prestado y, por lo tanto, no se extinguirá la acción penal mientras que, si se presta con anterioridad a la acción o simultáneamente estaremos ante un perdón que carece de relevancia en nuestro Derecho⁴¹.

No es necesario para que opere como causa de atipicidad que el consentimiento sea conocido por el secuestrador. Y, por el contrario, si el secuestrador actúa pensando que tiene el consentimiento de la víctima para la privación de la libertad estaremos ante un delito de extorsión teniendo como víctima del mismo a la persona extorsionada.

³⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios... cit.*, p. 735.

³⁹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal... cit.*, p. 161.

⁴⁰ Vid. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios... cit.*, p. 735.

⁴¹ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español... cit.*, p. 193.

Únicamente son necesarios para que el consentimiento opere como causa de atipicidad la concurrencia de determinados requisitos⁴²: que se trate de un consentimiento otorgado por la víctima previamente a la detención o al encierro, que no afecte a otros derechos fundamentales o a la propia libertad de una manera extrema, que sea un acto de verdadera autodeterminación de la víctima, que se trate de un consentimiento dado por una persona mayor de edad y con capacidad para ello, y que únicamente lo otorgue la persona que es titular del bien jurídico.

IX. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

En este epígrafe partimos de que toda conducta típica es antijurídica salvo que, entre otras, exista alguna de las siguientes causas de justificación⁴³:

-Legítima defensa: la comisión del delito quedará justificada si se realiza para la defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos frente a una agresión humana ilegítima (art. 20.4 CP). Pe. tenemos constancia de que una persona va a matarnos y para evitar nuestra muerte la encerramos pidiendo a cambio de su liberación que ese delito no se lleve a cabo; o incluso mientras perdura el secuestro, si el secuestrado para liberarse encierra al secuestrador.

- Estado de necesidad: se justificará la comisión del delito si se comete para evitar un mal propio o ajeno siempre que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada y que el necesitado no tenga obligación de sacrificarse por su oficio o cargo (art. 20.5 CP). Pe. el secuestro de una persona exigiendo como condición para su liberación una serie de medicamentos necesarios para la vida del secuestrador y que no hubiera podido conseguir de otra manera.

En este apartado también, podríamos englobar los casos de internamiento de personas debidos a la posesión de enfermedades infecto contagiosas para evitar nuevos contagios, como fue el caso de la gripe porcina⁴⁴; aunque no sería como tal un delito de secuestro sino de detenciones.

- El derecho de corrección recogido en los artículos 154.4 y 268.2 Cc: que, a través del artículo 20.7 CP, justifican medidas de privación de libertad de larga duración

⁴² Requisitos enunciados por: MARTINÓN CANO, G., *El delito...* cit., pp. 228-234.

⁴³ Cfr. MARTINÓN CANO, G., *El delito...* cit., pp. 244-258.

⁴⁴ Vid. REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales...», cit., p. 328.

justificadas y proporcionales, para los casos en que ésta sea necesaria para conseguir corregir ciertas actitudes del menor. Pe. el padre encierra a su hijo hasta que la profesora le comunique que ha aprobado todo.

A su vez, este derecho de corrección, a tenor de la LODE, también lo poseen los educadores sobre sus alumnos quedando justificadas privaciones de libertad de escasa entidad en virtud del ejercicio legítimo de su profesión (artículo 20.7 CP)⁴⁵.

X. GRADOS DE EJECUCIÓN Y FORMAS DE PARTICIPACIÓN

En cuanto a los grados de ejecución, como previamente he mencionado, se castiga la provocación, conspiración y proposición para la comisión del delito de secuestro (art. 168 CP). Además, cabe la tentativa (art. 16 CP) inacabada e, incluso, acabada para los casos en que confluyan simultáneamente los actos de privación de libertad y de extorsión para el cumplimiento de la condición⁴⁶.

Por lo que respecta a las formas de participación, en el sistema penal español diferenciamos entre las personas que serán autores (artículo 28.1 CP) de un delito y las que serán partícipes del mismo (artículo 28.2 CP, para los cooperadores necesarios e inductores, que serán castigados con la misma pena que el autor del artículo 28.1 CP y cómplices que, a tenor del artículo 29 CP, serán castigados con la pena inferior en grado a la del autor).

El problema respecto a estas figuras en el delito de secuestro lo encontramos en saber que posición ocupará cada persona cuando son varias las que lo cometen o ayudan a cometerlo.

En primer lugar, haciendo referencia al ya mencionado artículo 28.1 CP, autor o autores inmediatos del delito serán la persona o personas que cometen el hecho delictivo de manera inmediata por sí solos; es decir, la persona o personas que o bien privan de libertad a la víctima y/o realizan la petición del cumplimiento de la condición. Mientras que, el autor mediato será la persona o personas que utilicen a otra para cometer el delito. Y, por otro lado, el coautor será la persona que, sin ser el autor propiamente dicho, participe en la planificación y ejecución del secuestro (pe. a través de tareas de vigilancia del secuestrado)⁴⁷.

⁴⁵ A este respecto, DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios... cit.*, pp. 741- 742.

⁴⁶ Cfr. MARTÍN CANO, G., *El delito... cit.*, pp. 262-285.

⁴⁷ Vid. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios... cit.*, pp. 746- 747.

Respecto a la participación, inductor del delito de secuestro será toda aquella persona que realice actividades determinantes y decisivas para que el autor decida cometer el delito (pe. pagando a una persona para que lleve a cabo un secuestro). Por otra parte, serán cómplices del mismo las personas que realicen actos encaminados a hacer posible la ejecución del hecho (pe. la persona que conduce el coche en el que se transporta a la víctima al lugar donde va a ser retenida) y cooperadores necesarios, los encargados de realizar aportaciones determinantes para que sea posible la comisión del delito (pe. el encargado de proporcionar el lugar donde se va a retener a la víctima)⁴⁸.

Especial interés ha suscitado la problemática de como calificar las conductas ejecutadas por los intermediarios en el delito de secuestro. Los intermediarios son las personas que median para negociar las condiciones de la liberación de la víctima entre los secuestradores y los extorsionados. Se trata de una persona ajena a las dos partes, que sólo interviene para trasladar informaciones e intentar llegar a acuerdos entre ambas.

Ante esta figura, existen autores que se inclinan por pensar que son conductas atípicas, mientras que otros, sector doctrinal mayoritario, entienden que son conductas justificadas por el estado de necesidad.

REBOLLO VARGAS⁴⁹ y MUÑOZ CONDE⁵⁰ consideran que los mediadores actúan basándose en la existencia de una persona secuestrada y respecto de la que tienen que intermediar para que pueda ser puesta en libertad, es decir basándose en un estado de necesidad ajeno. Además, afirman que no puede descartarse que esta situación en ocasiones pueda ser tratada como un supuesto de autoría o, más bien de participación, en los casos en que o bien exista un interés, propio o en favor de terceros, del mediador en el delito, o bien se le pueda atribuir algún papel relacionado con la autoría o la participación en el mismo. Recalcan, a su vez, la dificultad que conlleva, por lo general, determinar cuando el mediador actúa movido por intereses propios o de terceros o, únicamente, por el interés de la víctima y sus familiares.

En esta misma línea, LANDROVE DÍAZ⁵¹, entiende que hay que atender a la prueba para llegar a saber si la actuación del intermediario está justificada por el estado de necesidad o si, por el contrario, es autor o partícipe del delito de secuestro. Claro ejemplo de esto serían la STS de 5 diciembre 1994, en la que concurre la eximente de

⁴⁸ Cfr. MARTÍN CANO, G., *El delito...* cit., pp. 301-316.

⁴⁹ REBOLLO VARGAS, R., «*Detenciones ilegales...*», cit., p. 329.

⁵⁰ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...* cit., p. 162.

⁵¹ LANDROVE DÍAZ, G., *Detenciones ilegales...* cit., pp. 145-149.

estado de necesidad ya que, al tratarse de un secuestro cometido por ETA, el intermediario (abogado) necesariamente tiene que actuar porque existía un peligro grave e inminente para la vida del secuestrado, peligro que obviamente no había sido provocado intencionadamente por el sujeto; o la STS de 17 noviembre 1994, en la que quedó probado que el intermediario seguía órdenes de los secuestradores y, por tanto, no se aplicó la eximente de estado de necesidad.

Por otra parte, QUERALT JIMÉNEZ⁵², afirma que los intermediarios no realizarán la conducta típica del secuestro siempre que con su actuación busquen la liberación de la víctima o incluso rebajar las pretensiones de los secuestradores. Mientras que si sus actuaciones giraran en torno a las órdenes dadas por los secuestradores o a la búsqueda de sus propios intereses se estará, como mínimo, ante una persona cómplice del delito de secuestro. Y, por lo tanto, decretar su incriminación o su impunidad dependerá de la prueba.

XI. TIPOS AGRAVADOS Y TIPOS ATENUADOS

1. TIPOS AGRAVADOS

Se recogen en el CP varios tipos agravados de secuestro:

- Cuando la privación de libertad se prolonga más de 15 días naturales (art. 163.3 CP). Este tipo agravado se fundamenta en el mayor desvalor de acción y de resultado, y en consecuencia, mayor afección al bien jurídico protegido⁵³. A este respecto, encontramos, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 20 abril 2015, en la que se condena a Carlos M. como autor de dos delitos de secuestro del art. 164 CP en relación con el art. 163.3 CP. De acuerdo con los hechos probados, el día 14 mayo de 2013 dicho autor secuestró en Colombia a dos personas, a las que condujo hasta un habitáculo en el cual las tuvo retenidas hasta el 15 de junio 2013 (privación de libertad prolongada más de un mes), día en el que la hermana de una de ellas pagó los 50000 euros exigidos como condición por el rescate de su hermana y su amigo.

⁵² QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español...* cit., p.199.

⁵³ Véanse DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* cit., pp. 750-751, REBOLLO VARGAS, R., «*Detenciones ilegales...*», cit., p. 334, MARTÍN CANO, G., *El delito...* cit., p. 357 y MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal...* cit., p. 164.

- Cuando el sujeto activo ejecuta el hecho con simulación de autoridad o funcionario público (art. 165 CP). Se fundamenta en el mayor desvalor de acción, ya que se despierta en la víctima el sentimiento de estar autorizado para detenerle y, por lo tanto, se permite mayor facilidad en la comisión delictiva⁵⁴. Tal y como, indica DÍEZ RIPOLLÉS⁵⁵, «deberá tratarse de un tipo de funciones públicas que despierte en la víctima la creencia de que puede legítimamente detenerle. Y, por tanto, no resultará aplicable cuando el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público sin competencias para detenerle o, teniéndolas, las use con fines privados». Además, en virtud del principio de especialidad, este tipo agravado absorberá el delito de usurpación de funciones recogido en el art. 402 CP, porque el incremento de la pena ya recoge el desvalor de la usurpación⁵⁶.

- Cuando el sujeto pasivo es menor de edad (persona menor de 18 años) o incapaz (personas que recoge el artículo 25 CP), en virtud del art. 165 CP, como previamente se mencionó, debido a que al estar el sujeto activo en una situación de superioridad mental y física respecto del sujeto pasivo estaremos ante un mayor desvalor de acción del comportamiento⁵⁷.

- Cuando el sujeto pasivo sea un funcionario en el ejercicio de sus funciones (art. 165 CP). Este tipo agravado se fundamenta en el mayor desvalor del resultado al obstaculizar el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Por ello, para poder aplicarse este tipo agravado, es necesario que el sujeto activo sepa que la víctima es un funcionario público, es decir que cumple con los criterios establecidos en el art. 24.2 CP⁵⁸.

- Cuando el sujeto pasivo no da razón del paradero de la persona secuestrada (desaparición del detenido), salvo que ya la haya dejado en libertad (art. 166 CP).

Este artículo tiene su precedente inmediato en el art. 483 CP de 1973⁵⁹. En cuanto a la interpretación del anterior art. 483 CP y el actual art. 166 CP, la doctrina se encontraba y se sigue encontrando dividida.

⁵⁴ Véanse DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* cit., pp. 751-752, QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español...* cit., p. 202 y REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales...», cit., p. 337.

⁵⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* cit., p. 752.

⁵⁶ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español...* cit., p. 202.

⁵⁷ Vid. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* cit., p. 752-753.

⁵⁸ Cfr. DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios...* cit., p. 754.

⁵⁹ «El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acredite haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor».

Por un lado, hay un sector doctrinal, entre otros DÍEZ RIPOLLÉS⁶⁰ y MUÑOZ CONDE⁶¹, que considera que estos artículos establecen un tipo de mera sospecha en el que se presume, además de la detención o secuestro de la víctima, la muerte de la misma. Por ende, estaríamos ante un artículo inconstitucional por vulnerar el principio a la presunción de inocencia así como al derecho a no declarar contra uno mismo (art. 24.2 CE), el principio de culpabilidad y el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Además, a pesar de la ligera modificación del art. 166 CP⁶², DÍEZ RIPOLLÉS, considera que no se han superado las carencias del anterior artículo; ya que, por un lado, la reducción de la pena no desmiente la sospecha y, por el otro, la mayor diferencia entre ambos radica en que en el primero el sujeto activo, no daba razón del paradero de la víctima ni acreditaba haberla dejado en libertad mientras que, en el actual CP se pretende sustituir el hecho de no acreditar haberla dejado en libertad, por una prueba llevada a cabo por la acusación en la que quede constancia de que no se ha liberado a la víctima (prácticamente imposible de obtener sin antes conocer el paradero de la víctima).

A su vez, FALCÓN CARO⁶³, afirma que el art. 166 CP sigue siendo sospechoso debido a su mala redacción y falta de precisión, pero que cuando para la resolución de casos concretos es a la única norma a la que podemos acudir será constitucional su aplicación, siempre que, en todo momento, se respeten los principios y valores constitucionales.

Por otra parte, existen autores como PRATS CANUT⁶⁴ o REBOLLO VARGAS⁶⁵ que consideran que el fundamento de este tipo agravado se encuentra en la desaparición de la persona en sí misma. Razonamiento con el que, a su vez, coincide el TS⁶⁶; muestra de ello, aunque se trate de un delito de detenciones ilegales y no un delito de secuestro, es la STS 25 junio 1990: caso “el Nani”, en la cual agentes de la Policía Nacional detienen a un delincuente haciendo desconocer su paradero hasta el momento presente. El TS en dicha sentencia manifiesta que el art. 483 CP 1973, es aplicable tanto

⁶⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios... cit.*, pp. 755-758.

⁶¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal... cit.*, pp. 166-167.

⁶² «El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad».

⁶³ Vid. FALCÓN CARO, M. C., «El delito de detención ilegal con “desaparición forzada”», en *Cuadernos de política criminal*, nº 67, 1999, p. 142.

⁶⁴ PRATS CANUT, J. M., «De las detenciones ilegales...», *cit.*, pp. 207-210.

⁶⁵ REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales...», *cit.*, pp. 338-339.

⁶⁶ Entre otras, STS 5665/1990 y STC 105/1988.

para los supuestos en los que el sujeto activo sea un particular como para los casos en que sea un funcionario público que «por razón de las circunstancias concurrentes, carencia de competencia, motivación particular o grave extravasamiento de sus facultades, se sitúa al margen de lo que ha de entenderse por ámbito competencial». Además, entiende correcta la aplicación de este artículo en base al principio de conservación de las disposiciones legales⁶⁷ ya que, es un artículo compatible con la CE si se interpreta como la condena a una grave modalidad de detención ilegal por concurrir en ella la desaparición de una persona durante un tiempo indefinido, aumentando así el desvalor de acción y de resultado. A su vez, añade que la acusación será la encargada de probar que ha existido la detención de la persona desaparecida, que no hay explicaciones razonables sobre esta detención y que la víctima no ha sido puesta en libertad⁶⁸. Caso similar sería el ya mencionado secuestro del empresario Publio Cordón, en el que a día de hoy aún se desconoce el paradero de su cadáver.

Además, en cuanto a lo que a este tipo agravado respecta, como ya he señalado en la primera parte del trabajo, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP, establece una pena superior a la actualmente vigente.

- Cuando una autoridad o funcionario público con competencias para realizar detenciones pero fuera de los casos permitidos por la ley y sin mediar causa por delito, realiza una detención ilegal, a tenor del artículo 167 CP, ya descrito en el presente trabajo.

2. TIPOS ATENUADOS

- En virtud del artículo 163.2 CP, se impondrá la pena inferior en grado a la del tipo básico, salvo que el sujeto activo haya alcanzado el objetivo que se había propuesto, cuando el sujeto activo pone en libertad a la persona secuestrada. Si la víctima consigue huir por sus propios medios o gracias a la ayuda de terceras personas no será el caso⁶⁹. Además, se requiere que la liberación tenga lugar antes de los tres

⁶⁷ En virtud del cual debe prevalecer la interpretación y la aplicación de las disposiciones legales de conformidad con la CE.

⁶⁸ Cfr. RUEDA MARTÍN, M.. A., «Caso el Nani», en Sánchez-Ostiz (coord.), *Casos que hicieron doctrina en derecho penal*, Ed. La Ley-Actualidad, 2^a Edición, Madrid, 2011, pp. 392-395.

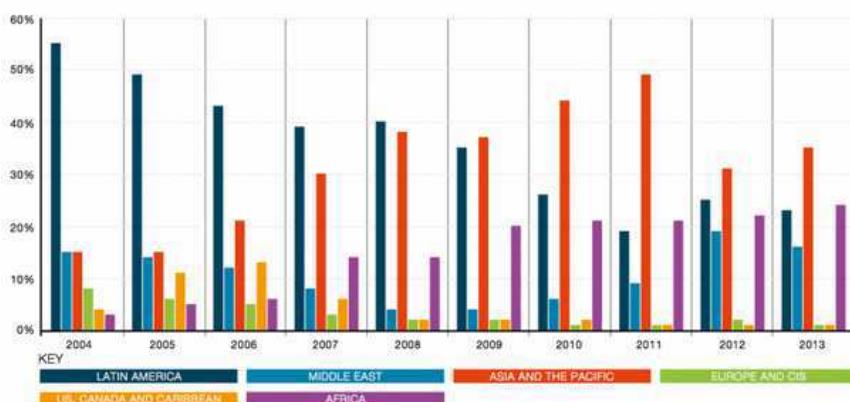
⁶⁹ Incluso determinadas sentencias, como es el caso de la STS 3 de diciembre de 2008, consideran correcta la concurrencia de esta atenuación de la pena siempre que existan dudas sobre si el sujeto pasivo tenía intención de liberar a la víctima dentro de este periodo y la misma ha recuperado la libertad por sus propios medios o con la ayuda de terceros. Además, de esta atenuación, también se pueden beneficiar los partícipes del delito si conocen y están de acuerdo con este hecho.

primeros días de la detención, computados desde el momento de la consumación del delito hasta el momento de la liberación de la víctima. Este tipo atenuado encuentra su fundamento en la valoración positiva que merece el desistimiento del autor, impidiendo, a su vez, lesionar en mayor medida el bien jurídico libertad de movimiento así como, los demás bienes jurídicos relacionados y susceptibles de ser lesionados⁷⁰.

- También se puede entender como atenuante, aunque realmente la comisión de esta acción únicamente lleva aparejada una multa, cuando, tal y como recoge el artículo 163.4 CP, un particular incluso el TS en Acuerdo del Pleno de 27 enero de 2009 extiende esta aplicación al supuesto del artículo 167 CP, aprehende a otra persona para presentarla inmediatamente ante la autoridad competente, sin tratarse de los supuestos que el artículo 490 LEC entiende legítimos⁷¹.

XII. EL DELITO DE SECUESTRO EN EL MUNDO

El secuestro es un delito con repercusión mundial, calculándose que aproximadamente más de 10000 personas son víctimas de este delito cada año. Según el último mapa de riesgos realizado en 2013 por la organización control Risks, organización independiente que se ocupa del cálculo de riesgos a nivel mundial, la mayor cantidad de secuestro a nivel mundial tuvo lugar en Asia (35%), seguido de África con un 25% y de América Latina con un 23% y, a mucha más distancia de Europa, Canadá y EEUU, que entre los tres no llegan a alcanzar más del 2%.



⁷⁰Vid. REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales...», *cit.*, pp. 344-346 y DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios... cit.*, pp. 748-750.

⁷¹Cfr. RAGUÉS I VALLÉS, R. «Delitos...», *cit.*, pp. 92-93.

En virtud de este informe, México, además, se caracteriza por ser el país en el que más secuestros se cometan. Ocupando el segundo, el tercer puesto y el cuarto puesto, respectivamente en la lista, India, Nigeria y Pakistán.

Voy a analizar, aunque brevemente, la realidad actual del delito de secuestro en México ya que, es considerado como el mayor mal de la población mexicana que, además, sufren todas las familias sin importar su condición o situación económica. En el año en el que se elabora este informe cada día, aproximadamente, se registraban unos 75 secuestros diarios. Datos que, desgraciadamente, a su vez, cada año van en aumento (aumenta tanto el número de secuestros como la gravedad y violencia en los mismos), llegando incluso en 2014 a los 89 secuestros diarios. Los Estados más perjudicados por este delito son D.F, Estado de México, Morelos o Jalisco. Lo habitual del mismo es que se lleve a cabo por bandas preparadas para ello, incluso bandas de reos ya condenados, que cuentan con apoyo para la comisión de estos delitos fuera de prisión; bandas que además, en su mayoría, suelen quedar impunes por la corrupción del país y la propia negación de la víctima a denunciarlos. Ante este fenómeno, aunque sin éxito debido a la cantidad de dinero que generan los delitos de secuestro tanto para los secuestradores como para las propias autoridades demandando apoyos económicos a los familiares con la excusa de agilizar las investigaciones, se crearon las “FAS”, Fuerzas Antisecuestro, para ayudar a la prevención del delito y apoyar a las víctimas.

A su vez, considero importante destacar que en los últimos años se están produciendo multitud de secuestros en algunos países árabes. Podríamos decir que estos secuestros han ido en aumento y en paralelo a la creación y extensión del califato en amplias zonas de Siria e Irak. El motivo por el que justifican sus secuestros cambia significativamente según las víctimas elegidas y lo que pretenden conseguir con esas acciones.

Los yihadistas, con los secuestros y decapitaciones televisadas, buscan un golpe de efecto mediático. No les interesa el rescate, la grabación de su muerte la difunden por tv, redes sociales y con eso consiguen más adeptos a su causa. Serían los casos de la decapitación de periodistas occidentales o la ejecución y quema del piloto jordano.

El grupo Boko Haram, próximo al estado islámico, secuestra a cientos de niñas porque se opone a la educación de las mujeres ya que, para ellos la educación occidental de las mujeres es pecado, deben estar en casa criando a sus hijos y obedeciendo a sus esposos.

Y, por último, los militares del estado islámico, también secuestran a cristianos porque pertenecieron a los más antiguos pobladores del cercano oriente y eso es un símbolo que el ISIS quiere eliminar. Además, con estos secuestros, quieren provocar a los países occidentales para que intervengan militarmente y, poder así decir que el Islam está en guerra con el resto del mundo.

XIII. CONCLUSIÓN

El artículo 164 CP, relativo al delito de secuestro, tipifica aquellas conductas por las que una o varias personas (sujeto activo del delito), a través de cualquier forma de comisión, privan del derecho a la libertad ambulatoria o de movimiento a otra persona o personas (sujeto pasivo del delito), exigiendo para su liberación el cumplimiento de una condición de cualquier índole, y en virtud de la cual vamos a poder clasificar el delito de secuestro como financiero, político propio o impropio, por venganza o express.

Por ello, en el delito de secuestro, distinguimos la intervención de dos personas. Por un lado, el sujeto activo que es la persona o personas que o bien llevan a cabo su realización (autores) o bien colaboran y participan en la comisión del mismo (partícipes), agravándose la pena impuesta cuando éste sea una autoridad o funcionario público, actuando de manera ilegítima y sin mediar causa por delito (art. 167 CP). Y, por otra parte, nos encontramos con el sujeto pasivo, que es la víctima del delito, pudiendo tener características especiales, recogidas en el art. 165 CP, que agravarían aún más el desvalor de acción y de resultado (ser un enfermo mental o discapacitado físico, una persona menor de edad, inconsciente o dormida, o incluso, un funcionario público en el desempeño de sus funciones).

A su vez, para que realmente estemos ante un delito de secuestro tiene que concurrir el elemento subjetivo del delito, o sea el dolo, formado por la voluntad de privar a una persona de su libertad ambulatoria más la voluntad de exigir una condición que se vaya a cumplir para la liberación de la víctima.

El delito no siempre es lineal sino que, además, en el mismo se pueden dar una serie de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ya sea tanto para agravarla como para atenuarla. Los tipos agravados pueden darse por el desconocimiento del paradero de la víctima, por la comisión de un delito de secuestro de duración superior a 15 días naturales, por la ejecución de un delito de secuestro simulando ser autoridad competente para ello o, por el ya mencionado, secuestro a

menores y funcionarios en el desempeño de sus cargos. Y, por otra parte, se establecerá la aplicación de tipos atenuados, y con ello la reducción de la pena impuesta, para los casos en que se libere al secuestrado dentro de los tres primeros días del secuestro o para los casos en que una persona detiene a otra para inmediatamente presentarla ante la autoridad competente.

Y, por último, como opinión personal tras la realización del trabajo, quiero manifestar que el secuestro es un delito muy grave, más o menos extendido dependiendo del país en el que nos situemos, y con consecuencias excesivamente duras tanto para la víctima como para todas las personas que rodean a la misma, consiguiendo afectar incluso, la mayoría de ellos, a la comunidad internacional. Por lo tanto, para combatir este delito deberíamos tener respuestas rápidas y hábiles que, por lo general, no existen ya que, hasta que no se encuentra al culpable o las personas extorsionadas ceden y cumplen la condición, la víctima sigue sufriendo e, incluso, una vez se halle en libertad lo seguirá probablemente haciendo por las secuelas que le haya dejado el delito.

Además, es importante destacar que en los últimos años estamos asistiendo a una tendencia creciente de los grupos organizados de delincuentes y terroristas que recurren al delito de secuestro, especialmente con fines de extorsión, para conseguir dinero que consolide sus operaciones criminales y emprender otras actividades ilícitas, como la trata de personas, el tráfico de armas de fuego o drogas, el blanqueo de dinero y los delitos relacionados con el terrorismo.

Pienso que deberían crearse más organismos tendentes a combatirlo y a otorgar más claridad sobre el mismo. A su vez, los propios gobiernos y organizaciones internacionales deberían actuar con medidas globales y consensuar, en la medida de lo posible, las acciones que se han de llevar a cabo para minimizar este delito.

BIBLIOGRAFÍA

- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Comentarios al Código Penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Tomo I, Valencia, 1997.
- FALCÓN CARO, M. C., «El delito de detención ilegal con “desaparición forzada”», en *Cuadernos de política criminal*, nº 67, 1999, pp. 131-142.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Detenciones ilegales y secuestros*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MARTIÑÓN CANO, G., *El delito de secuestro*. Universidad de Granada, Granada, 2008.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Tirant lo Blanch, 19^a Edición, Valencia, 2013.
- PRATS CANUT, J. M., «De las detenciones ilegales y secuestros», en Quintero Olivares (Dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Ed. Aranzadi, 8^a Edición, Pamplona, 2009, pp. 181-218.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, Ed. Atelier, 6^º Edición, Barcelona, 2010.
- RAGUÉS I VALLÉS, R., «Delitos contra la libertad», en Silva Sánchez (Dir.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, Ed. Atelier Libros Jurídicos, 3^a Edición, Barcelona, 2011, pp. 85- 93.
- REBOLLO VARGAS, R., «Detenciones ilegales y secuestros», en Córdoba Roda *et alii* (Dirs.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Ed. Marcial Pons, Tomo I, Madrid, 2004, pp. 323-347.

- RUEDA MARTÍN, M. A., «Caso el Nani», en Sánchez-Ostiz (coord.), *Casos que hicieron doctrina en derecho penal*, Ed. La Ley-Actualidad, 2^a Edición, Madrid, 2011, pp. 391-404.

- **Recursos informáticos**

<http://www.monografias.com/trabajos7/inse/inse.shtml#dos>, (5 de marzo de 2015).

<http://www.poderjudicial.es>

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/seas/tep/>, (20 febrero 2015).

<http://www.secuestro.freeservers.com/elsecuestrado3.htm>, (20 febrero 2015).

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/cervantes_r_1/capitulo4.pdf, (17 marzo 2015)

<http://noticias.juridicas.com>

<http://www.rae.es>